

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN;
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley autorizando al Gobierno á declarar que los gravámenes establecidos por el Consejo Sanitario de Tanger no están comprendidos en la exención de contribuciones á favor de los españoles en Marruecos.

Otro ídem íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley pidiendo autorización para ratificar el Convenio de Berna, revisado, para la protección de obras literarias y artísticas, firmado en Berlín á 13 de Noviembre de 1908.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto sobre instrucción militar y

destino á Cuerpo de los excedentes de cupo.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto declarando jubilado al Inspector general, Jefe de la Sección del Cuerpo de Telégrafos, D. Manuel Rodríguez y Ramas.

Otro promoviendo al empleo de Inspector general, Jefe de la Sección del Cuerpo de Telégrafos, á D. Camilo Jimeno y Vitoria.

Otro promoviendo al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, á D. Marcelino Touves y Pérez.

Otro promoviendo al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, á D. José Antonio González y Jiménez.

Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupos 150.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Concediendo autorización á D. Felipe Sotres, vecino de Zamora, para que modifique el canal exterior de la fábrica La Constancia.

Servicio Central Hidráulico.—Aumentando la consignación fijada á las obras del pantano de Azuébar y Acequia Mayor de Sagunto y la consignación señalada para indemnizaciones de la División del Júcar.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España y de la Diputación Provincial de Zamora.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Resúmenes de las cantidades y valores de los artículos importados y exportados durante el mes de Mayo último.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 21 y 22.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugénia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Estado para que presente á las Cortes un proyecto de ley autorizando al Gobierno á declarar que los gravámenes establecidos por el Consejo sanitario de Tánger, no están comprendidos en la exención de contribuciones á favor de los españoles en Marruecos.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

Á LAS CORTES

El Consejo sanitario de Tánger ha examinado el punto de si las Autoridades

consulares, de las cuales dependen los extranjeros en Marruecos, deberían compeler á sus nacionales respectivos al pago de los gravámenes establecidos por dicho Cuerpo para el cumplimiento de los fines que le están encomendados.

El obstáculo que á ello podría oponerse deriva de la exención consignada en los Tratados de Marruecos con la Gran Bretaña de 1856 y con España de 1861, en el segundo de los cuales se halla prescrito que no se podrá obligar á los súbditos españoles, bajo ningún pretexto, á pagar impuestos ó contribuciones.

Se ha propuesto, en consecuencia, que las potencias interesadas declarasen que las tasas ó arbitrios del Consejo sanitario no caen bajo los efectos de esa exención. Así lo ha hecho el representante diplomático de Inglaterra en Tánger, y ofrecido hacerlo el de España una vez que se obtenga autorización legislativa, ya que á la ratificación del Tratado que va á modificarse precedió también una Ley.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la venia de S. M., tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para declarar que las tasas ó arbitrios impuestos por el Consejo sanitario de Tánger, para el cumplimiento de sus

finos y con el asentimiento del representante diplomático de España, no caen dentro de la exención de contribuciones consignada á favor de los súbditos españoles en Marruecos por el artículo 5.º del Tratado de Comercio de 20 de Noviembre de 1861.

Madrid, 9 de Julio de 1910.—El Ministro de Estado, Manuel García Prieto.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que Mi Ministro de Estado presente á las Cortes un proyecto de ley pidiendo autorización para ratificar el Convenio de Berna revisado, para la protección de obras literarias y artísticas, firmado en Berlín á 13 de Noviembre de 1908, por los Plenipotenciarios de España, Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia, la Gran Bretaña, Italia, Japón, Liberia, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Suecia, Suiza y Túnez.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

AL SENADO

Invitado el Gobierno de S. M., así como los demás Gobiernos de los Estados signatarios del Convenio de Berna, de 9 de

Septiembre de 1886, por el Gobierno imperial de Alemania, para hacerse representar en una Conferencia internacional que habría de reunirse en Berlín en 14 de Octubre de 1908, con objeto de estudiar el modo más eficaz y uniforme posible para proteger los derechos de los autores sobre las obras literarias y artísticas, y habiéndose celebrado dicha Conferencia con asistencia de los delegados de España, nombrados al efecto, llegóse en 13 de Noviembre del indicado año á la conclusión y firma de un convenio en que se unifican, revisan y reforman las disposiciones del Convenio de Berna antes mencionado, del artículo adicional y del protocolo de clausura, anejos á dicho pacto, así como del acta adicional y de la declaración interpretativa de París, que lleva fecha 4 de Mayo de 1886.

Por el artículo 28 del Convenio de Berlín, se convino en que las ratificaciones del mismo serían canjeadas, á lo más tarde el 1.º de Julio actual. El Gobierno imperial de Alemania propuso, en Noviembre último, á los Gobiernos de los Estados firmantes del Pacto internacional referido, que el canje de ratificaciones se verificase el 9 de Junio, con objeto de que, conforme al artículo 29, el Convenio pudiera entrar en vigor á los tres meses, ó sea el 9 de Septiembre próximo, en el vigésimocuarto aniversario de la celebración del Convenio de Berna, de 9 de Septiembre de 1886. De acuerdo con esta proposición, en 9 de Junio próximo pasado verificóse en Berlín, por conducto de los Plenipotenciarios respectivos, el canje y depósito de ratificaciones de Alemania, Bélgica, Haití, Japón, Liberia, Luxemburgo, Mónaco y Suiza. En el acto hallábanse presentes los Plenipotenciarios de España, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña, Italia, Noruega, Suecia y Túnez, Estados que, por razones de varia índole, no se hallaban todavía en condiciones de depositar su ratificación respectiva. En el acta de depósito convínose en que las ratificaciones que se entregaran con posterioridad al 1.º de Julio de 1910, serán notificadas al Gobierno de la Confederación suiza, y por éste á los Gobiernos de los demás Estados contratantes, quedando entendido que el plazo ó fecha de 9 de Septiembre de 1910 podrá ser elegido para la entrada en vigor del Convenio, por los Estados que le ratifiquen después del 1.º de Julio, con preferencia al plazo de tres meses que preve el artículo 29 antes mencionado.

El Gobierno de S. M., respetuoso con las prerrogativas parlamentarias, y considerando que el importante Pacto internacional de que se trata es de los que están comprendidos y señalados en el artículo 55 de la Constitución vigente, por cuanto obliga individualmente á los españoles, y que no procede, por tanto, su ratificación sin especial autorización legislativa, estimó que convenia demorar la

ratificación mencionada hasta haber obtenido la aprobación del Parlamento, y, en consecuencia, el Ministro que suscribe, previa la venia de S. M. el Rey, tiene la honra de someter á la deliberación y voto de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar sin reservas el Convenio internacional para la protección de las obras literarias y científicas, firmado en Berlín á 13 de Noviembre de 1908.

Madrid, 9 de Julio de 1910.—El Ministro de Estado, Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: Es frecuente en nuestra labor legislativa aplazar, confiando á disposiciones especiales, el detalle de ejecución de determinados preceptos, con el grave inconveniente de que, cuando por razones generalmente justificadas, se prolonga indefinidamente el cumplimiento de tales promesas, queda incompleto el pensamiento del legislador en aquellos asuntos que, considerados en principio como sencillos problemas de fácil solución, adquieren después en la práctica un valor importante y principal, suficiente por sí sólo para malograr los más loables y previsores propósitos.

La vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército consigna clara y terminantemente en su artículo 9.º, la obligación en que están los soldados útiles, que por diversos motivos ingresan en los depósitos de las zonas de reclutamiento y reserva, de concurrir á los ejercicios ó asambleas de instrucción que disponga el Ministro de la Guerra, cuándo y donde se les ordene por sus Jefes y Autoridades militares, así como de incorporarse á los Cuerpos activos armados á que fueren destinados, ó formar por sí solos Cuerpos independientes en pie de guerra, para todo el servicio á que se les destine; pero no está aún determinado concretamente el procedimiento para hacer efectivas dichas obligaciones, en forma conveniente para instruirlos en la paz é incorporarlos pronta y ordenadamente en caso de guerra.

Esta indeterminación por una parte y razones de orden económico por otra, han conducido, como inevitable consecuencia, al estado en que se encuentran actualmente las zonas de reclutamiento, repletas de personal inepto para funciones marciales, por carencia absoluta de instrucción militar y falta de organización adecuada para responder á una rápida movilización, quedando, por tanto, incumplido de hecho el servicio é instrucción militar obligatorio para todos los

españoles, que es principio fundamental de la vigente ley.

Cierto es que el artículo 171 de la Ley establece un orden de prelación para la incorporación al Ejército activo en caso de guerra, comenzando por los excedentes de cupo de los seis primeros años, siguiendo á éstos los redimidos, sustituidos y condicionales, para terminar después con la segunda reserva, pero el llamamiento á filas de un número determinado de hombres lleva consigo, como ha ocurrido en Agosto último con el de 6.000 excedentes de cupo, una distribución proporcional entre todas las Cajas, y otra de los cupos parciales entre todos los pueblos del Reino, para proceder por último al destino á Cuerpo según las necesidades de cada uno, operaciones dilatorias que ocupan á no escaso personal y que restan en momentos difíciles y de premura, el tiempo y las energías que ha de menester el alto mando para otros y más importantes deberes.

Tales inconvenientes se subsanarían, á juicio del Ministro que suscribe, destinando de las zonas á los terceros batallones de Infantería y á las unidades de depósito de los demás cuerpos, el número de hombres necesario para elevar sus plantillas al pie de guerra, por el orden establecido en el citado artículo 171, quedando los restantes de los seis primeros años afectos, unos nominalmente á las unidades activas para cubrir bajas, y en disponibilidad los otros para formar unidades independientes, en tanto que por un proyecto de ley se creen los depósitos de primera línea, para que los Jefes de Cuerpo, investidos de convenientes atribuciones, atiendan por su propia iniciativa y por gestión personal y directa á sostener los efectivos durante una campaña.

Por este procedimiento se conseguiría dar instrucción militar al número de hombres que permitan los créditos destinados á estas atenciones en los presupuestos anuales, se tendría resuelto el difícil problema de la movilización, y podría atenderse á cubrir las bajas del ejército combatiente, sin que el Poder central haya de intervenir en embarazosos detalles que le distraigan de las graves preocupaciones que lleva consigo una ruptura de hostilidades.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 8 de Julio de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Ángel Aznar.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos excedentes de cupo en los dos primeros años de servicio continuarán, como hasta aquí, en sus hogares, sin goce de haber alguno, pero causarán baja en los depósitos de las zonas de reclutamiento y reserva, y alta en las unidades activas del Ejército, para que adquieran instrucción militar, cuando se ordene, y á fin de que con el personal de éstas en servicio activo permanente y el de primera reserva, completen sus plantillas de pie de guerra.

Art. 2.º El destino de dichos excedentes de cupo se hará á los terceros batallones de los Regimientos de Infantería y depósitos de los demás Cuerpos activos, que serán los encargados de llevar su documentación, pasando á figurar en las unidades armadas de los mismos el personal de primera reserva.

Art. 3.º Los excedentes de cupo pertenecientes al tercer año de servicio serán también destinados, pero sólo nominalmente, á los Cuerpos armados, debiendo continuar la documentación de aquéllos en los depósitos de las zonas. Los excedentes del cuarto al sexto año de servicio quedarán en la misma situación que actualmente se encuentran.

Art. 4.º Anualmente, y después de hacerse el destino á cuerpo del cupo activo que se señale, se hará el de los excedentes de cupo del mismo reemplazo á los terceros batallones de los Regimientos de Infantería y unidades de depósito de los demás Cuerpos. Los excedentes de cupo que ingresen en el tercer año de servicio, pasarán, así como su documentación, á los depósitos de las zonas, permaneciendo nominalmente destinados en los Cuerpos armados de que procedan, y los que pasen al cuarto año de servicio dejarán de estar afectos á las unidades activas y quedarán en situación de depósito en las zonas. Al corresponderles el pase á segunda reserva, los individuos de estos depósitos que hayan recibido instrucción militar, causarán alta en los batallones y depósitos de esta clase de sus armas respectivas.

Art. 5.º No obstante el destino á Cuerpo de los excedentes de cupo, quedarán éstos sujetos, durante los dos primeros años de servicio, á la obligación de cubrir las bajas naturales que ocurran en tiempo de paz, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 170 de la vigente ley de Reclutamiento, aun cuando dichas bajas se produzcan en Cuerpos distintos de aquellos á que hubiesen sido destinados.

Art. 6.º Igualmente que los excedentes de cupo, recibirán instrucción militar en los Cuerpos armados, cuando se ordene, volviendo después á los depósitos de las zonas, los redimidos, sustituidos y condicionales de los seis primeros años, por el orden que determina el artículo 171 de la Ley, y en el número que permitan los créditos destinados á estas atenciones.

Art. 7.º Queda autorizado el Ministro de la Guerra para dictar las disposiciones necesarias á fin de dar cumplimiento á este decreto, aplicando los procedimientos de detalle conducentes á que los Cuerpos y unidades activas que no cuenten con depósitos, puedan análogamente elevar sus efectivos y disponer de personal para cubrir sus bajas en caso necesario.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Angel Aznar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 15 de Abril de 1906; á lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892; en la base 17 de la de 14 de Junio del año anterior y en el artículo 113 del Reglamento orgánico del Cuerpo, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, á D. Manuel Rodríguez y Ramas, Inspector general, Jefe de la Sección del Cuerpo de Telégrafos, que cumplió los sesenta y cinco años de edad el día 5 del mes actual, fecha del cese en el servicio activo; concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Morino.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Inspector general, Jefe de la Sección del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de primera clase, en la vacante producida por jubilación de D. Manuel Rodríguez y Ramas, que lo desempeñaba, á D. Camilo Jimeno y Viloria, que ocupa el primer puesto en la escala de los Inspectores, comprendido en los preceptos señalados en los artículos 56 y 57 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Morino.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, en la vacante producida por ascenso de D. Camilo Jimeno y Viloria, que lo desempeñaba, á D. Marcelino Touves y Pérez, que ocupa el primer puesto en la escala de los Jefes de Centro, comprendido en los preceptos señalados en los artículos 56 y 57 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Morino.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por ascenso de D. Marcelino Touves y Pérez, que lo desempeñaba, á D. José Antonio González y Jiménez, que ocupa el primer puesto en la escala de los Directores de Sección de primera, comprendido en los preceptos señalados en los artículos 56 y 57 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Morino.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación
y Pesca marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 150.—MAR DEL NORTE.—Holanda.—Escalda Oriental.—Canal Boompot.—Extinción de una luz.—Boya luminosa.—Avis aux Navigateurs número 237/1477. Paris, 1910.

Número 676.—Ha sido apagada la luz fija con un sector rojo, un sector blanco de Oosterhoofd.

Una boya luminosa negra número 2 con luz blanca de una ocultación cada 10 segundos (luz, 7 segundos; ocultación 3 segundos), se fondeó en los 51° 36' 38" N. y 9° 43' 23" E. (3° 31' 3" E. de Gw.).

Cuaderno de faros serie B, página 150. Carta número 219 A de la sección II.

Alemania.—Casco al Norte de Borkum.—Avis aux Navigateurs número 238/1483. Paris, 1910.

Número 677.—El 5 de Junio de 1910, á las 11 horas 30' de la noche, fué visto por el vapor *Edli* entre los barcos-faros *Norderney* y *Borkum*, un palo con bandera emergiendo unos 6 metros sobre el mar, que parecía pertenecer á un bardo á pique. Dicho casco se encontraba á 15,5 millas al N. de W. del faro de Borkum.

Situación aproximada del faro de Bor-kum: 53° 35' 30" N. y 12° 52' 19" E. (6° 39' 59" E. de Gw.)

Carta número 44 de la sección II.

Elba.—Casco.—Avis aux Navigateurs número 238/1.484. París, 1910.

Número 678.—Un barco indicador de naufragio, que tendrá de día una bandera roja y de noche una luz verde sobre una luz blanca, se fundó aguas abajo del casco del *Gegenwart*, á pique en 16 metros de agua, en la prolongación de la línea de los barcos-faros *Elbe III* y *Elbe IV*, á unos 700 metros al NW. de la boya roja de huso D, al Sur del canal.

Situación aproximada: 53° 58' 24" N. y 14° 41' 31" E. (8° 29' 11" E. de Gw.)

Carta número 782 de la sección II.

Inglaterra.—Entrada del Támesis. Gunfleet Sand.—Modificación.—Avis aux Navigateurs número 235/1.461. París, 1910.

Número 679.—Habiéndose extendido el Gunfleet Sand al NE., la boya con rombo esférica, de fajas horizontales negras y blancas, Gunfleet NE., se trasladó y fundó en 10 metros de agua en baja mar viva, á 3,5 cables al N. 35° E. de su posición primitiva, situada en las siguientes marcaciones: Naze Tower, á 5,3 millas al N. 69° W, y el barco-faro de Gunfleet, á 5 millas al S. 42° W.

Situación aproximada: 51° 49' 45" N. y 7° 38' 19" E. (1° 25' 59" E. de Gw.)

Carta número 217 A de la sección II.

Entrada del río Humber.—Bajos.—Notice to Mariners número 780. Londres, 1910.

Número 680.—A la entrada del río Humber se encontraron dos bajos: el primero cubierto con 0,6 metros de agua, situado al Este de Outerbank, marcándose desde él la luz de Spurn á 2,75 millas al S. 77° W., y la baliza de Kilnsea al N. 37° W.

Desde el segundo bajo, cubierto con 6,4 metros de agua, se marca la luz de Spurn á 3,5 millas al N. 81° W., y la baliza Kilnsea al N. 36° W.

Situación aproximada de la luz Spurn: 53° 34' 45" N. y 6° 19' 34" E. (0° 7' 14" E. de Gw.)

Carta número 239 de la sección II.

El Director general, José Barrasa.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

AGUAS

Visto el expediente incoado por D. Felipe Suárez González en solicitud de autorización para modificar el canal exterior de la fábrica La Constancia, con objeto de derivar del río Duero 12.000 litros de agua por segundo para destinarlos á la producción de energía eléctrica, de aplicación á usos industriales:

Resultando que el expediente se ha tramitado con sujeción á la Instrucción de 14 de Junio de 1883, sin que se haya presentado reclamación alguna en el período de información pública:

Resultando que en la tramitación del expediente se ha invertido un plazo bastante mayor que el fijado en el artículo 259 de la ley de Aguas:

Considerando que son favorables los informes emitidos.

S. M. el Rey (q. d. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Felipe Suárez González, vecino de Zamora y dueño de un aprovechamiento de aguas en el río Duero, en término municipal de Villaralbo, para que modifique el canal exterior de la fábrica La Constancia, sustituyendo el canal actual por otro de 3,54 metros de anchura y 7,54 de longitud, construido con estricta sujeción al proyecto presentado, que se aprueba por la presente concesión.

2.ª La toma de aguas en el mencionado canal se efectuará por medio de una compuerta de madera reforzada con montantes metálicos de 3,54 de anchura libre y 2,65 de altura, que se colocará verticalmente en la entrada del canal, debiendo reforzarse convenientemente la que se propone en el proyecto, por tener poca resistencia.

3.ª Se concede al referido D. Felipe Suárez la cantidad de 12.000 litros de agua por segundo, tomada precisamente por el canal cuya construcción se autoriza por la presente concesión é independientemente del caudal que tenga derecho á aprovechar por los otros tres canales de que consta el aprovechamiento antiguo.

4.ª La Administración del Estado se reserva el derecho de limitar en la forma que crea oportuno la altura á que pueda subirse la compuerta para que el caudal que se aproveche no pueda exceder en épocas de estiaje y aguas medias, de los 12.000 litros por segundo concedidos.

5.ª El concesionario podrá colocar en el canal una rueda hidráulica del tipo y condiciones que se señalan en el proyecto, con objeto de aprovechar la fuerza motriz del salto.

6.ª Las obras que se ejecuten en la presa sólo podrán afectar á la parte de su unión en el muro derecho del canal, y á las reparaciones necesarias para evitar la pérdida de agua por filtraciones; pero de ningún modo se podrá alterar el nivel actual de su coronación.

7.ª La fuerza motriz que se obtenga del aprovechamiento objeto de la presente concesión se dedicará á la obtención de energía eléctrica, no pudiendo aplicarse á uso distinto de aquel para que se conciben las aguas, sin la formación de nuevo expediente.

8.ª Antes de empezar las obras, el concesionario deberá constituir en la Caja General de Depósitos ó en la Sucursal de la misma en esta provincia, la fianza de 444,55 pesetas, importe del 1 por 100 del presupuesto total de las obras que han de ejecutarse en terreno de dominio público, descontando de dicha cantidad el importe que depositó el peticionario al incoar el expediente, que formará, por tanto, parte integrante de la fianza total.

Dicha fianza se constituirá á disposición del señor Gobernador civil de la provincia, y podrá ser retirada á petición del concesionario cuando el importe de la obra ejecutada exceda de la tercera parte del presupuesto.

9.ª La presente concesión se otorga á perpetuidad, sin perjuicio de tercero, y

dejando á salvo el derecho de los particulares.

10. Las obras deberán empezar dentro del plazo de tres meses, contado á partir del día en que se notifique al interesado la concesión, y deberán estar completamente terminadas en el plazo de un año, contado desde la misma fecha.

11. Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, y una vez terminadas, deberán ser reconocidas por el Ingeniero que para tal objeto sea designado por la mencionada Jefatura, y aprobado el reconocimiento por el señor Ingeniero-Jefe, sin cuyo requisito no podrá ponerse en explotación, siendo de cuenta del concesionario el abono de los gastos que por tales conceptos se originen.

12. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones de la presente concesión producirá la inmediata caducidad de la misma.

13. El concesionario deberá proceder inmediatamente á la destrucción del canal de pesca que tiene en su fábrica y que aparece representado en el plano general del proyecto, según se dispone en el Real decreto de 15 de Noviembre de 1905.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras Públicas é interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1910.—El Director general, Armiñán.

Señor Gobernador civil de Zamora.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Ilmo. Sr.: Examinadas las propuestas del Ingeniero Jefe de la división hidráulica del Júcar, de fechas 4 de Mayo y 27 de Junio últimos, para que se aumente la consignación de las obras del pantano de Azuebar en 10.000 pesetas por lo menos, y la señalada para indemnizaciones en 5.000 pesetas:

Considerando justificadas las razones aducidas para uno y otro aumento, y teniendo en cuenta que posteriormente á la propuesta se han producido gastos de agotamientos, no previstos en el proyecto de prolongación de la Acequia Mayor,

S. M. el Rey (q. d. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien:

1.º Aumentar la consignación fijada á las obras del pantano de Azuebar y Acequia Mayor, de Sagunto, en la distribución del crédito del capítulo 12, artículo 2.º, concepto 1.º, aprobada por Real orden de 22 de Febrero último, en la cantidad de 16.000 pesetas;

2.º Aumentar la consignación señalada para indemnizaciones de la división del Júcar, en la misma distribución, hasta 10.000 pesetas;

3.º Disponer que los anteriores aumentos se deduzcan de la partida señalada para inspección y remanente para atenciones imprevistas.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1910.—El Director general, Armiñán.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.